

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA  
JUEZ AD-HOC**



Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°.	<b>11001-33-35-013-2017-00224</b>
DEMANDANTE:	<b>MARIA CRISTINA RAMIREZ POSSO</b>
DEMANDADO:	<b>NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la demanda en este asunto, conforme al Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

**ANTECEDENTES**

- 1- La demanda de la referencia fue admitida por el Juez Ad-Hoc mediante auto del 22 de mayo de 2018, el cual se notificó por estado el 23 del mismo mes y año, y en su numeral séptimo (7) se señaló la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), para gastos del proceso.
- 2- En dicha providencia se concedió un término de tres (3) días a la parte demandante, para que consignara los gastos procesales, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art.171 del C.P.A.C.A.
- 3- Mediante auto de fecha 11 de julio de 2018, el Despacho del Juez Ad-hoc dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispuso requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de 15 días acreditará la consignación de los gastos del proceso.
- 4- Según el informe secretarial que antecede, a la fecha no se encuentra acreditado por parte del actor el pago de los gastos procesales del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló:

"(...)

**Artículo 178. Desistimiento tácito.**

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. –Negrilla y subrayado fuera de texto–**

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

(...)"

Conforme a lo anterior se observa que, al no allegarse por la parte actora comprobante de haberse consignado en forma oportuna, dentro de los plazos señalados por el Despacho del Juez Ad-Hoc, la suma ordenada para gastos del proceso, tales como las expensas necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda, y que a la fecha han transcurrido los términos previstos en el citado artículo 178, dado que, los treinta (30) días hábiles siguientes, a los tres días (22 de mayo de 2018) concedidos a la parte demandante en el auto admisorio de la demanda para consignar los gastos procesales, vencieron el 06 de julio de 2018, y los 15 días adicionales el 03 de agosto de 2018, se concluye que la parte interesada a la fecha no acreditó el pago de los gastos procesales, como era su obligación procesal.

En tales condiciones, en aplicación de lo previsto en la norma en comento, se procederá a declarar desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia, se dará por terminado el proceso, sin imponer condena en costas o perjuicios dado que no existe mérito para ello.

### RESUELVE

- Primero:** Declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** Dar por terminado el presente proceso, en consecuencia de lo anterior.
- Tercero:** Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.
- Cuarto:** Devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente, en firme este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**EDWIN ORLANDO TORRES BERMUDEZ**  
**JUEZ AD-HOC**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA <b>JUEZ AD-HOC</b>			
Por anotación	en estado	electrónico	No. <u>050</u> de
fecha <u>16/08/18</u>			fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,			
<b>11001-33-35-013-2017-00224</b>			

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA  
JUEZ AD-HOC**



Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°.	<b>11001-33-35-013-2017-00210</b>
DEMANDANTE:	<b>GLORIA BENAVIDES MARTINEZ</b>
DEMANDADO:	<b>NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.</b>

Revisada la demanda presentada por la abogada **KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL**, en representación de la señora **GLORIA BENAVIDES MARTINEZ**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone:**

**1.- INADMITIR la presente demanda** para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

**1.1.-** Precise y aclare las pretensiones, por cuanto no se demanda el acto expreso o ficto, respecto al recurso de apelación interpuesto el 22 de octubre de 2015 contra la Resolución N°6554 del 11 de septiembre de 2015, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA en concordancia con el artículo 163 ibídem.

**1.2.** Otorgar el poder en debida forma en virtud de la aclaración anterior, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.



**3.- ALLEGAR** en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

**4.- INSTAR a la parte demandante** para que aporte con la subsanación de la demanda, las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**JAVIER GUSTAVO RINCON SALCEDO**  
**JUEZ AD-HOC**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN SEGUNDA <b>JUEZ AD-HOC</b>
Por anotación en estado electrónico No. <u>050</u> de fecha <u>16/08/2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, <u>gm</u>
<b>11001-33-35-013-2017-00210</b>

